

RE: NOTIFICACIÓN AUTO D-14146 DEL 5 DE MARZO DE 2021 - OFICIO REMISORIO SGC-436/21

Pablo Chacon <pabloandreschacon@hotmail.com>

Mié 10/03/2021 15:46

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co> 1 archivos adjuntos (6 MB)

SUBSANACIÓN DEMANDA D-14146.pdf;

Reciban cordial saludo,**Expediente: D-14146****Referencia: Subsanación de demanda.**

Pablo Andrés Chacón Luna, en calidad de demandante dentro del expediente D-14146, me permito adjuntar en formato PDF, memorial de subsanación de demanda.

De: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>**Enviado:** miércoles, 10 de marzo de 2021 11:46 a. m.**Para:** Pablo Chacon <pabloandreschacon@hotmail.com>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO D-14146 DEL 5 DE MARZO DE 2021 - OFICIO REMISORIO SGC-436/21

Reciba un cordial saludo,

A continuación, le adjuntamos para su conocimiento y fines pertinentes copia del auto de fecha 5 de marzo de 2021 proferido por la Magistrada Sustanciadora Gloriii Stella Ortíz Delgado dentro del proceso **D-14146**, y del oficio remitiorio **SGC-436/21**.

Agradecemos confirmar el recibido de esta información, citando el número de la referencia (**D-14146**).

Secretaría General Corte Constitucional

Constitucionalidad Tel. 3506200 Exts: 3202, 3206 o 3207

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

E.S.D.

REFERENCIA: Subsanación de demanda.

EXPEDIENTE: D-14146.

Pablo Andrés Chacón Luna, ciudadano mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, me dirijo a usted con el fin de subsanar la demanda de inconstitucionalidad de la referencia, de acuerdo con la falencia advertida en auto del pasado 5 de marzo hogafío.

En aquella providencia, la sala consideró que si bien se reunían los requisitos formales mínimos que debe contener una demanda de inconstitucionalidad, el suscrito no acreditó la calidad de ciudadano, por lo que inadmitió la demanda.

En ese sentido, procedo a aportar con este memorial, copia de la demanda con nota de presentación personal y fotocopia legible de mi cédula de ciudadanía, para que los honorables magistrados procedan a darle el trámite correspondiente a mi demanda.

De los señores magistrados,



Pablo Andrés Chacón Luna

C.C. 1.098.774.765 de Bucaramanga.

NOTARIA 

1633-5 | 1e076f

**DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

Ante la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga compareció:

CHACON LUNA PABLO ANDRES
Identificado con C.C. 1098774765

y manifestó, que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Bucaramanga, 2021-03-10 14:19:53



Cod. 7kj0x

x *Pablo A. Chacon*
El compareciente

REPUBLICA DE COLOMBIA
LUZ HELENA CAICEDO TORRES
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Bogotá D.C

CALLE 12 #7-65, CORTE CONSTITUCIONAL, PISO 2, SECRETARÍA
GENERAL.

REFERENCIA: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

PABLO ANDRÉS CHACÓN LUNA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.774.765, expedida en Bucaramanga, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad contra la expresión "Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior" contenido en el numeral 3 del artículo 68 de la ley 1098 de 2006 "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", por cuanto contraría el artículo 44 de la Constitución Política.

"LEY 1098 DE 2006

(Noviembre 8)

Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006

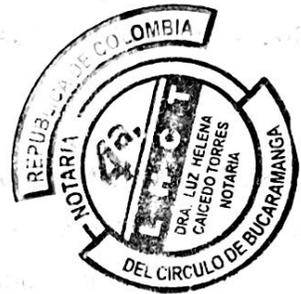
Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 68. REQUISITOS PARA ADOPTAR. Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o





adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar:

1. Las personas solteras.
2. Los cónyuges conjuntamente.
3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. **Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.**
4. El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.
5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.

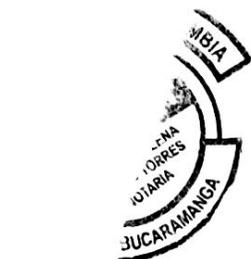
Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

PARÁGRAFO 1o. La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción.

PARÁGRAFO 2o Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.





La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

CONCEPTO DE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 44

Conforme el artículo 44 de la constitución política de Colombia el Estado tiene obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, para lo cual se dispone el deber de aquel en cabeza de todos y cada uno de sus agentes de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Dentro de esta la responsabilidad inexcusable de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el legislador ha previsto mecanismos legales para lograrlo, como es la adopción, siendo esta principalmente y por excelencia una medida de restablecimiento de derechos través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Es por ello que cuando se habla de adopción, el criterio hermenéutico principal es el denominado interés superior del niño, niña o adolescente que se encuentra en situación de adoptabilidad y a cargo del Estado bajo la protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar a la espera de que sus derechos fundamentales sean restablecidos en el menor tiempo posible en atención al criterio de temporalidad de la medida que busca la reincorporación del adoptable en un nuevo núcleo familiar idóneo dentro de un término razonable.

En la sentencia T-510 de 2003¹ se establecieron los criterios jurídicos para determinar el interés superior del niño dentro de los que se encuentra –entre otros– (i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.





armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros y (iii) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección.

Ciertamente el proceso de adopción de un niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad debe enmarcarse dentro del principio de interés superior, atendiendo a los criterios jurídicos aplicables al caso y que la corte constitucional ha definido y mantienen su vigencia en la actualidad, de modo que la familia que desee adoptar debe reunir las mejores calidades posibles para garantizar los derechos del menor de edad adoptable, el amor, cuidado, protección y demás derechos yuxtapuestos al hecho de ingresar de manera irrevocable a una nueva familia.

Recientemente en la sentencia C-683 de 2015² la corte constitucional estudió la procedencia de la adopción conjunta entre parejas del mismo sexo y sostuvo que en materia de adopción se debe atender principalmente al interés superior del niño; veamos:

"(...) Así, los procesos de adopción están principalmente orientados a garantizar a los menores en situación de abandono una familia en la que puedan asegurar un desarrollo integral y armónico, condición de posibilidad para hacer efectivos otros derechos fundamentales: "de ahí que la adopción se haya definido como un mecanismo para dar una familia a un niño, y no para dar un niño a una familia".

Ese reconocimiento implica que en los procesos de adopción ha de primar el beneficio del menor, lo cual significa que el Estado tiene la obligación de asegurar que quien o quienes aspiren a hacer parte de una nueva

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.





familia reúnan todas y cada una de las exigencias de idoneidad para cumplir su nuevo rol, procurando siempre potenciar el desarrollo integral del niño”.



Así, el artículo 68 del C.I.A., contiene los requisitos para adoptar a un niño en situación de adoptabilidad, que para el caso que nos ocupa, los compañeros permanentes, además de demostrar los requisitos generales de edad, idoneidad física, mental, moral y social, deben acreditar una convivencia mínima de dos años contados “(...) *a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior*”.



En virtud de lo anterior, se pueden plantear tres situaciones a partir del contenido verificable de la disposición acusada a saber: (i) una pareja de compañeros permanentes cuya convivencia supera los dos años, cumplen con los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social y no tienen impedimento para contraer matrimonio, (ii) una pareja de compañeros permanentes que reúnen todos los requisitos de idoneidad, física, mental, moral y social previstos en la ley y cumplen con una convivencia superior al bienio establecido en el artículo 68 del C.I.A, pero respecto de uno de ellos o ambos, subsiste un vínculo matrimonial anterior sin disolver y (iii) una pareja de compañeros permanentes que reúnen las condiciones legales para la adopción de un niño, cumplen con el bienio de convivencia legalmente exigido, pero al momento de presentar la solicitud conjunta de adopción, uno de ellos o ambos, habían disuelto su vínculo matrimonial anterior, por un término no mayor a dos años. En los dos últimos casos, no sería viable la adopción, a pesar de que los compañeros permanentes solicitantes cumplan con los requisitos de idoneidad y convivencia, porque la norma solo permite contabilizar el término de su comunidad de vida a partir de la sentencia de divorcio.



Bajo tales derroteros, el aparte acusado, contiene una medida abiertamente innecesaria y desproporcional que no resistiría un test de proporcionalidad por su honorable corporación, por las siguientes razones:

- (i) La finalidad primigenia de la adopción es la garantía del derecho fundamental del niño adoptable a tener una familia y no ser separado de



ella. La exigencia de una sentencia de divorcio para empezar a contar el bienio de convivencia exigido en la ley para la adopción conjunta de los compañeros permanentes constituye una prevalencia de las formas sobre el derecho sustancial y prevalente del niño en situación de adoptabilidad, porque el Estado no reconoce la situación jurídica de los pretendientes adoptantes sino a partir de la disolución del vínculo jurídico anterior.

(ii) La medida adoptada por el legislador es innecesaria porque la existencia de un vínculo matrimonial anterior no impide la conformación de una unión marital de hecho conforme las reglas aplicables al particular.

Para el caso de la adopción el parágrafo del artículo 124 del C.I.A establece los medios probatorios para comprobar la convivencia en caso de mediar una solicitud de adopción conjunta, por lo que una medida como la que se estudia en esta oportunidad carece de toda necesidad, habida consideración de la existencia de otros mecanismos legales menos lesivos a los derechos fundamentales de los niños adoptables.

(iii) La medida no es proporcional porque sacrifica injustificadamente los derechos fundamentales de los niños en situación de adoptabilidad a tener una familia, al imponer una barrera formal a los pretendientes padres, en detrimento de los derechos sustanciales y constitucionales de aquellos.

Si lo querido por el legislador consiste en la comprobación de un hogar estable para el niño en situación de adoptabilidad con la exigencia de un término mínimo de convivencia extramatrimonial, la restricción prevista en el aparte acusado reporta un costo mayor en términos de derechos fundamentales, pues limita sustancialmente el acceso del adoptable a una familia estable e idónea, por el simple hecho de que la ley no permite tener en cuenta el término de convivencia anterior a la sentencia de divorcio de los pretendientes padres, cuando respecto de uno de ellos o ambos subsiste vínculo matrimonial.

(iv) La medida no persigue una finalidad constitucionalmente válida, porque la existencia o inexistencia de vínculos matrimoniales de los pretendientes padres no pone en entredicho sus capacidades parentales ni su idoneidad física, mental, moral o social. Entonces, la necesidad de una





medida como la que se demanda en esta oportunidad resulta innecesaria, porque no persigue ninguna finalidad constitucional y puede conjurarse por la aplicación de otros mecanismos menos lesivos a los derechos fundamentales de los adoptables.

(v) El I.C.B.F., reportó que en el 2017 el número de adopciones se redujo a un poco más del cincuenta por ciento en relación con el 2010,³ por lo que la tendencia va en descenso y con medidas innecesarias y desproporcionadas como la que se analiza en esta demanda, reducen aun más las posibilidades de los niños en situación de adoptabilidad de ser acogidos por un hogar estable e idóneo.

En síntesis, *“en los procesos de adopción ha de primar el interés superior del menor (sic), lo cual significa que el Estado tiene la obligación de asegurar que quien o quienes aspiren a hacer parte de una nueva familia reúnan todas y cada una de las exigencias de idoneidad para cumplir su nuevo rol, procurando siempre potenciar el desarrollo integral del niño”*⁴, sin que tenga razón de ser excluir a una familia de hecho idónea y estable en los términos del artículo 68 del C.I.A simplemente porque no han disuelto el matrimonio anterior a la unión marital de hecho o incluso en el evento de hacerlo, no podrán ser tenidos como compañeros permanentes sino a partir de la sentencia o acto jurídico por medio del cual se finiquita el vínculo matrimonial.

Por las razones anteriormente expuestas, la expresión “Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior” contenida en el numeral 3 del artículo 68 del Código de la Infancia y Adolescencia vulnera el artículo 44 de la constitución política y, por tanto, debe ser excluido del ordenamiento jurídico, a fin de garantizar el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes en situación de adoptabilidad a tener una familia idónea y estable a través de la adopción.

3

https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/infografia_de_programa_de_adopciones_2_observaciones_finales_002_3.pdf

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-683 de 2015.





PETICIÓN

DECLARAR INEXEQUIBLE la expresión "Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior" contenida en el numeral 3 del artículo 68 de la ley 1098 de 2006 "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" por ser contraria al artículo 44 de la constitución nacional.

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi correo electrónico pabloandreschacon@hotmail.com

Atentamente,



Pablo Andrés Chacón Luna

C.C No. 1.098.774.765 de Bucaramanga.



NOTARIA 4

1633 e66v 36b

**DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

Ante la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga compareció:

CHACON LUNA PABLO ANDRES
Identificado con C.C. 1098774765

y manifestó, que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Bucaramanga, 2021-03-10 14:19:52



Cod. 7kj0v

x *Pablo A Chacon*
El compareciente

LUZ HELENA CAICEDO PEREZ
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

